



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1453

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO POLANÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00499-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDUARDO POLANÍA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

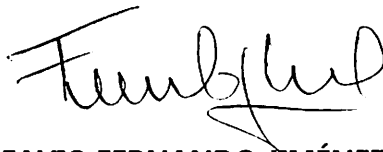
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1454

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER ESCOBAR BERMÚDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00500-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALEXANDER ESCOBAR BERMÚDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

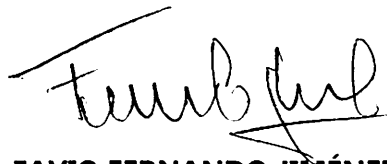
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1455

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISABEL BERMEO CHÁVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00506-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo configurado el 08 de febrero de 2019 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, al guardar silencio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y a título de restablecimiento del derecho se ordene a pagar a la demandante la suma de \$88.365.063 por concepto de sanción moratoria del pago tardío de las cesantías definitivas.

Que a folio 15 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$88.365.063=, correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas a la demandante en un total de 713 días de mora, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor estimado sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1456

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AQUILES ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00507-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo configurado el 01 de noviembre de 2018 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, al guardar silencio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y a título de restablecimiento del derecho se ordene a pagar al demandante la suma de \$142.262.227 por concepto de sanción moratoria del pago tardío de las cesantías definitivas.

Que a folio 15 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$142.262.227=, correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas al demandante en un total de 1157 días de mora, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor estimado sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

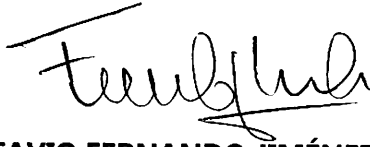
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1462

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA JOSEFA PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00518-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARÍA JOSEFA PEÑA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

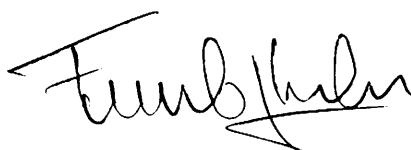
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP No. 189.513 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1463

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00523-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ LUIS MUÑOZ MONTOYA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

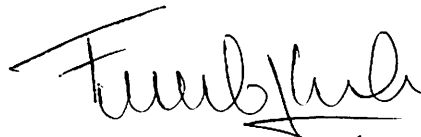
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 - 1464

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-42-051-2019-00067-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS HERNAN CARDONA ESPINOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se

abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

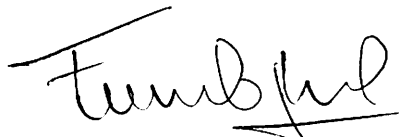
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, y portador de la tarjeta profesional No. 216.713 del CS de la J., como apoderada del demandante LUIS HERNÁN CARDONA ESPINOSA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 11-12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1465

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00534-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GLORIA CHICUE ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

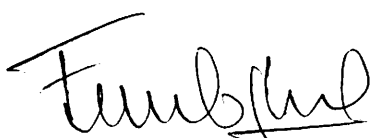
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1466

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00538-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALIRIO RIVERA ORTIZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, y portador de la tarjeta profesional No. 216.713 del CS de la J., como apoderada del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1467

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HÉCTOR GELMER CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	: ESE MARÍA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00542-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YENNY MARCELA DIAZ TABAREZ, LUZ MARINA TABARE DE DIAZ y JUAN ANTONIO DÍAZ** en contra del **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y la **NUEVA EPS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que a las demandadas **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y **NUEVA EPS**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

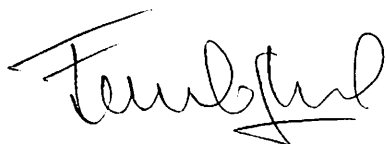
CUARTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la asociación CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT No. 828002664-3 como apoderado de los demandantes YENNY MARCELA DIAZ TABAREZ, LUZ MARINA TABARE DE DIAZ y JUAN ANTONIO DÍAZ para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 25-27 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1568

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ CARINE CUMACO CUMBE
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00474-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **LUZ CARINE CUMACO CUMBE**, contra la **HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

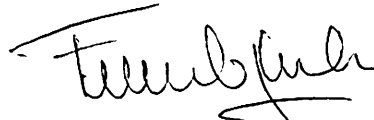
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Swthlana Fajardo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.770.418 y portadora de la TP No 83.440 del CS de la J como apoderada de la demandante Luz Carine Cumaco Cumbe para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-1475

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO CULMA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00470-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ORLANDO CULMA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

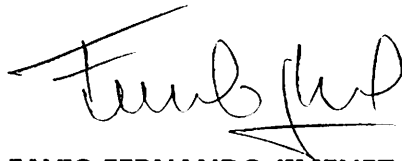
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J como apoderado del demandante Orlando Culma para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-19-1090

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE JAMES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00471-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios , situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontraba o se encuentra adscrito el demandante José Jamer Martínez Gutiérrez, especificando claramente su ubicación geográfica.*

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor José James Martínez Gutiérrez, prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-1476

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBERTO CAYETANO BARRETO CAMARGO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00477-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALBERTO CAYETANO BARRETO CAMARGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

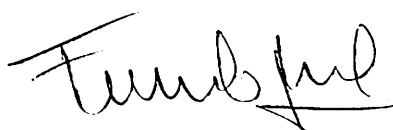
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del demandante Alberto Cayetano Barreto para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1448

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRISELDA VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00484-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GRISELDA VARGAS CARVAJAL** contra el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ESE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

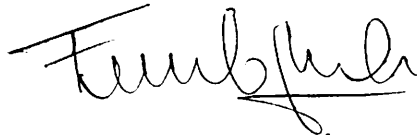
entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ESE**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 y portadora de la TP No. 83.440 del CS de la J., como apoderada de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1450

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BENJAMÍN SALDAÑA TRIANA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00491-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **BENJAMÍN SALDAÑA TRIANA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

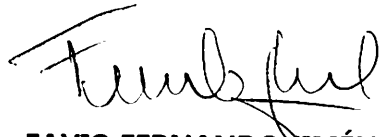
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1449

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDRÉS BERMEO POSADA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MUNICIPIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00492-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ANDRÉS BERMEO POSADA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

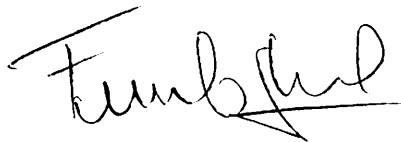
entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al MUNIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARCOS STIVEN VALENCIA CELILS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.489 y portador de la TP No. 162.641 del CS de la J., como apoderado del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 09 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1451

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISABEL BERMEO CHÁVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00496-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ISABEL BERMEO CHÁVARRO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

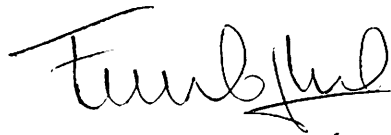
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1451

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEICY LILIANA LOZANO PALOMA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00497-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DEICY LILIANA LOZANO PALOMA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

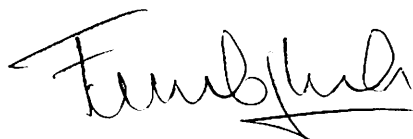
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1452

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00498-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

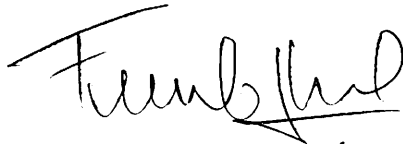
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la TP No. 284.473 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1155

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DOLORES SANABRIA MURCIA
DEMANDADO	: UARIV
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00295-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda, sus anexos y traslados, se advierte lo siguiente:

Que la parte actora pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 02444 del 25 de junio de 2018 por medio del cual se profirió el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria DIS-2016-01-003, i) Auto por el cual se resuelve la solicitud de nulidad en descargo del 07 de noviembre de 2017, y iii) Resolución No. 04916 del 20 de septiembre de 2018, expedidas por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, no obstante, no se aporta copia del primer acto administrativo acusado siendo este el principal, por consiguiente el mismo debe ser allegado al proceso como anexo a la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que indica *"a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*.

De otra parte corresponde a la parte actora justificar la inclusión como demandada a la Presidencia de la República, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene autonomía presupuestal, financiera, administrativa y personería jurídica, siendo innecesaria la vinculación de la Presidencia de la República por intermedio de su Departamento Administrativo.

Ahora bien, de insistir en vincular a la Presidencia de la República, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial mediante la citación al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por ser la entidad que representa al Presidente de la República en asuntos judiciales.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia se le otorgará el termino de diez (10) a la parte actora para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por consiguiente, el suscrito juez,

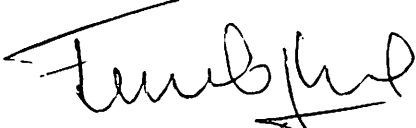
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA19-1152

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARQUIDIO DE JESÚS SEPÚLVEDA SERNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00310-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontraba adscrito el Soldado Profesional Arquidio de Jesús Sepúlveda Serna, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el Soldado Profesional ARQUIDIO DE JESÚS SEPÚLVEDA SERNA, presó sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1666

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YANY ANDREA CHICA REINA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00390-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede, y una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, advierte el despacho que revisados los anexos adjuntos a la misma no se encuentra acreditado en relación con los demandantes ISABEL SOPHIA REY CHICA, JOSE ALDEMAR REY TAFUR, LUZ MARY REINA FIERRO, SANTIAGO ENRIQUEZ REINA, HERIBERTO CHICA SÁNCHEZ, JAMES MAURICIO CHICA REINA Y ADAN CAMILO ENRIQUEZ REINA, el agotamiento del requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial", por cuanto en el acta aparece que convoca la señora Yany Andrea Chica Reina, sin hacer claridad de los demás accionantes, constituyéndose necesario que la apoderada de la parte actora allegue al despacho prueba que acredite al agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto previamente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con los ya mencionados demandantes a fin de continuar con el normal curso del proceso.*

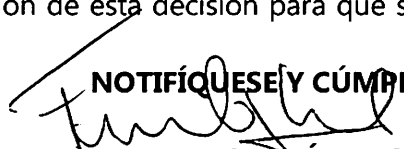
En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA_{KMG8}



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1265

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIO ESTEBAN GIRALDO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICACIÓN	: 63-001-33-33-006-2019-00157-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a AVOCAR conocimiento del presente asunto, así mismo al encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARIO ESTEBAN GIRALDO MEJÍA, GLORIA PATRICIA MEJÍA OCAMPO, DAYHANA GIRALDO MEJÍA, SEBASTIÁN GIRALDO MEJÍA, FRANCISCO JARVIS PRECIADO CABEZAS, MANUEL ALEJANDRO PRECIADO GUEVARA** menor de edad representado por su padre el señor **FRANCISCO JARVIS PRECIADO CABEZAS, MARÍA DEL CARMEN OCAMPO COLORADO, CRUZ ALBA CARDONA VEGA, DANIEL EMILIO GIRALDO PRADO, EDWARD MARIO MEJÍA OCAMPO, MARIBEL MEJÍA OCAMPO, CAROLINA DEL PILAR MEJÍA OCAMPO, FRANCIA ELENA GIRALDO CARDONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los

traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

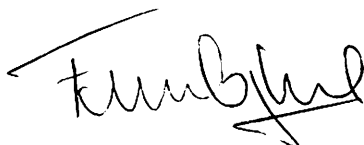
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Ricardo Andrés Jaramillo Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 1.039.473,506 y portador de la TP No. 176.179 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1346

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WICLE LUNA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00410-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores WICLE LUNA HENÁNDEZ y NATALY ROA AMORTEGUI quienes actúan en nombre propio en representación de sus menores hijos JOSE EMILIO LUNA ROA, JUAN SEBASTIAN LUNA PERDOMO, BRENDA ROA AMORTEGUI y los señores JHON WICLE LUNA y LUZ MILA AMORTEGUI LÓPEZ en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que a la demanda DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

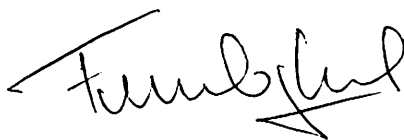
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a el profesional del derecho Luis Trujillo Osorio identificado con cédula de ciudadanía No 17.672.500 y portador de la TP No 82.929 del CS de la J como apoderado de la parte actora WICLE LUNA HENÁNDEZ y NATALY ROA AMORTEGUI quienes actúan en nombre propio en representación de sus menores hijos JOSE EMILIO LUNA ROA, JUAN SEBASTIAN LUNA PERDOMO, BRENDA ROA AMORTEGUI y los señores JHON WICLW LUNA y LUZ MILA AMORTEGUI LÓPEZ para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 20 al 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1360

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TOBIAS QUINTERO FLÓREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00417-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **TOBIAS QUINTERO FLÓREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica

establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

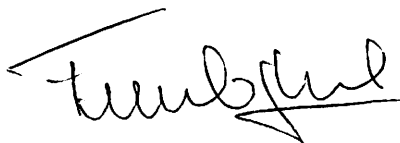
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del CS de la J., como apoderado del demandante TOBIAS QUINTERO FLÓREZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1361

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00418-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

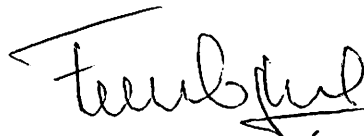
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portadora de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderada del actor Jorge Uriel Jaramillo Herrera para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 - 1665

Florencia - Caquetá, 29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00467-00

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Florencia el día 26 de junio de 2013, y revocada parcialmente mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-33-001-2012-00291-01.

En la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad parcial del acto administrativo negativo de la petición elevada el 23 de enero de 2012, y a título de restablecimiento del derecho ordenó en su numeral cuarto:

***"CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, suspender de manera definitiva el descuento del 12% efectuado en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre del señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ y en su lugar descontar solo el 5% sobre las mismas mesadas adicionales.*

*Igualmente, a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reintegrar la diferencia descontada del 7% sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre del señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ, desde enero de 2009, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de esta parte resolutive. La cantidad se ajustará teniendo en cuenta el IPC de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 187 del C.P.A.C.A..."*

Dicha providencia fue revocada parcialmente en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 14 de noviembre de 2013, y en consecuencia se dispuso, **"ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender de manera definitiva el descuento del 12%, efectuado a la mesada adicional de diciembre.", además de **"CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reintegrar las sumas que por concepto de cotización a salud le fueron descontadas de la mesadas adicional de diciembre al señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ, desde el 23 de enero de 2009. Sumas que serán ajustadas al IPC conforme a lo reglado en el Art. 187 del CPACA.

Además ordenó la prescripción de los descuentos efectuados a las mesadas adicionales de diciembre anteriores al 23 de enero de 2009.

Así mismo se puede evidenciar que el 03 de septiembre de 2014 fue radicada la solicitud de pago de la sentencia ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, no obstante, de conformidad a los extractos allegados al expediente (fl. 75-78 CP), se puede corroborar que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha dado cumplimiento a la sentencia, toda vez que se siguen efectuando los descuentos a la mesada adicional de diciembre.

De otra parte, ante la afirmación indefinida del togado de la parte actora, indicando que la sentencia no ha sido pagada, y que de acuerdo a nuestra normatividad está exenta de prueba, debe afirmarse que a la fecha de la presentación de la demanda aún la entidad no había procedido a efectuar el pago ordenado judicialmente.

Debe recordarse, que en el presente asunto existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada, a la cual se le debe dar cabal cumplimiento, pues la oportunidad procesal para debatir si la accionante tiene derecho o no al reconocimiento solicitado ya se agotó, siendo deber de la entidad cumplir la decisión emanada por la autoridad judicial competente.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”,* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (…) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...),”* por lo que en éste caso la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se ordena a la NACIÓ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender de manera definitiva los descuentos del 12% efectuados a la mesada adicional de diciembre; así mismo, reintegrar los descuentos de cotización a salud realizados a la mesada adicional de diciembre de la accionante desde el 23 de enero de 2009.

Sin embargo, es de notar que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma dependerá de la liquidación que llegara a efectuarse y su consecuente actualización, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *“si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...).”*

Las anteriores precisiones conllevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que la parte actora demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales debidos.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar no solamente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino que adicionalmente aporta al plenario copia de los extractos bancarios del señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ donde se pueden evidenciar claramente los valores pagados por concepto de Pensión de Jubilación y descontados del servicio médico efectuados mes a mes, donde se puede corroborar que a la fecha de la presentación de la demanda se siguen efectuando los descuentos que fueron suspendidos por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de noviembre de 2013.

Así las cosas, se considera que la liquidación presentada por la parte ejecutante es allegada al proceso debidamente soportada, permitiéndole al despacho determinar de manera preliminar que existen conceptos pendientes por pagar por parte de la entidad accionada a favor del señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, así mismo, la entidad accionada no ha suspendido los descuentos del 12% por cotización a salud ordenados en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual el despacho accederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante.

Ahora bien, este Despacho judicial tiene competencia territorial por el lugar donde se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia, por la cuantía de las pretensiones que no exceden los 1.500 SMLMV, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por un juez administrativo que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Num. 6, 156 Num. 9, 155 Num. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que se aportaron copias de la sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, requisitos formales que hacen viable el título ejecutivo ante este estrado judicial.

Atendiendo además las condiciones del título, se deducen de los contenidos obligacionales claros, expresos y exigibles, de la lectura de las sentencias y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada.

No hay duda entonces de la existencia de todos los parámetros legales para emitir el mandamiento ejecutivo y coaccionar a la entidad demandada a cumplir con la orden judicial emitida por esta jurisdicción desde noviembre de 2013.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, realice las siguientes actuaciones:

- Suspender de manera definitiva el descuento del 12% de cotización en salud efectuado a la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la señora **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ**, tal como fuere ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 14 de noviembre de 2013.

- Pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'148.477) por concepto de descuentos del 12% de cotización en salud de la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación del señor **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ**, realizadas desde el diciembre de 2009 a diciembre de 2017. Además se deberán pagar las sumas que a partir de diciembre de 2017 se sigan deduciendo por este concepto, hasta tanto cede el descuento.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses comerciales respectivos, desde el 27 de noviembre de 2013 hasta el 27 de septiembre de 2014, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera para cada mes.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 28 de septiembre de 2014, y hasta cuando se surta el pago total, por el interés moratorio a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

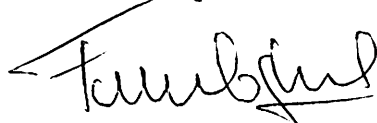
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1706

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00868-00.

La doctora Yimberly Pastrana Pérez, empleada de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-690 del 09 de febrero de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que la demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

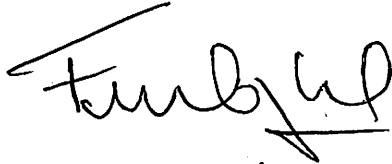
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1701

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO	: PASTORAL SOCIAL DE LA DIÓCESIS DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00001-00.

Sería del caso proceder a conceder el recurso de apelación que interpuso dentro de término el apoderado de la entidad demandante contra la sentencia No. JTA9-565 que negó las pretensiones de la demanda, no obstante se observa que a folios 226 a 238 del cuaderno principal el Secretario para la Gerencia del Desarrollo y Habitat con delegación de funciones de alcalde del municipio de Florencia allega escrito desistiendo del recurso, en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado con la entidad demandada, aportando para tal fin copia de la respectiva acta de fecha 24 de octubre de 2019.

En tal sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Por lo anterior y atendiendo a que la parte demandante se encuentra facultada para desistir de este acto procesal, además, que el proceso aún no ha sido remitido al superior para que éste sea resuelto, se acepta el desistimiento.

De igual forma, el despacho se abstendrá de condenar en costas al ente territorial demandante, dado que el escrito de desistimiento se encuentra coadyuvado por el apoderado de la entidad accionada.

En consecuencia se,

DISPONE

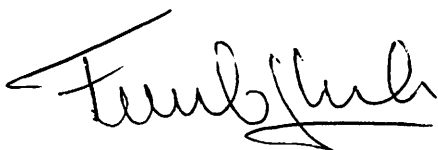
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA